



ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDADES, PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN ELÉCTRICO DE LA LEY N° 18.696, ESTABLECIDA EN LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA.

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343 de 1953; el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960; el Decreto Ley N° 557 de 1974; en la Ley N° 18.696, en la Ley N° 19.040; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; la Ley N° 20.378; la Ley N° 21.516, que fija el Presupuesto del Sector Público para el año 2023; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; las resoluciones exentas N° 335 de 2017 y N° 2876 de 2018, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Decreto Exento N° 1467 de 2020 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Resolución Exenta N° 1247 de 2015 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sus modificaciones; la Resolución Afecta N°45 de 2020 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 14 de 2022, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que, entre las herramientas específicas que el ordenamiento jurídico contempla, y que permiten que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda alcanzar la meta de ordenar y regular los servicios de transporte público remunerados de pasajeros, se encuentra el Perímetro de Exclusión, que consagra el artículo 3° de la Ley N° 18.696, el cual consiste en la determinación de un área geográfica en la que se exige, a todos los servicios de transporte público que operen en la respectiva área y por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como tarifas, estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otras.

2.- Que, mediante Resolución Afecta N°45 de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se estableció según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.696, un Perímetro de Exclusión Eléctrico en la ciudad de Antofagasta y se aprobaron las condiciones de operación, requisitos, y exigencias que regulan el Perímetro de Exclusión ya mencionado, entre las cuales se regulan los puntos de control, los que se utilizan para el cálculo de los indicadores de Cumplimiento de Frecuencia, Regularidad y Puntualidad, los cuales además cuentan con atributos de Urbano o Rural respecto a las características geográficas de su emplazamiento.

3.- Que, la Resolución Exenta N° 1247, de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, modificada por Resolución Exenta





N°4102 de 2015, del citado Ministerio, establece en su punto 2.3 de su resuelvo 2°, "que la *MaxVelLineaPtosGpsUrbano para puntos de control urbano o la MaxVelLineaPtosGpsRural para puntos de control rurales entre ambos puntos GPS sea menor o igual al límite máximo establecido por cada Secretaría Regional Ministerial para estos parámetros en la resolución en que define los puntos de control. Estos parámetros corresponden a la velocidad lineal entre ambos puntos, medidos como la distancia en línea recta entre ellos sobre el tiempo ocurrido entre ambos eventos*", y, además, señala que "la *MaxVelSobreTrazadoPtosGpsUrbano para puntos de control urbano o la "MaxVelSobreTrazadoPtosGpsRural" para puntos de control rurales entre ambos puntos GPS sea menor o igual al límite máximo establecido por cada Secretaría Regional Ministerial para estos parámetros en la resolución en que define los puntos de control. Estos parámetros corresponden a la velocidad media entre ambos puntos medidos sobre el trazado, es decir, la distancia sobre el trazado entre ellos sobre el tiempo ocurrido entre ambos eventos.*"

4.- Que, en conformidad a lo anterior, esta Secretaría Regional mediante el presente acto administrativo definirá lo señalado en los considerandos anteriores respecto de los Límites Máximos de Velocidad que regirán los servicios del Perímetro de Exclusión Eléctrico a que se refiere el presente acto administrativo.

RESUELVO:

1.- **ESTABLÉZCANSE**, los límites máximos de velocidad a que se refiere el considerando 3° de este acto administrativo, para todas las unidades de negocio del Perímetro de Exclusión Eléctrico, en conformidad a lo expuesto en la siguiente tabla:

Tipo de Velocidad	Tipo de Punto	Valor de Velocidad para Interpolación (Km. /hr.)
Lineal	Urbano	72.00
Lineal	Rural	100.80
Sobre Trazado	Urbano	72.00
Sobre Trazado	Rural	100.80

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Distribución:

ENRIQUE ALFONSO VIVEROS - SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES - SEREMITT DE ANTOFAGASTA

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL ANTOFAGASTA - OFICINA DE PARTES

REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS GREEN ENERGY TRANSPORT LATIN AMERICAN SPA.



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

904393

E158595/2023